

**AUTO N. 01631**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que con el objeto de evaluar los Radicados No. 2018IE220754 de 20 de septiembre de 2018, 2017ER201684 del 11 de octubre de 2017 y 2017ER197559 del 06 de octubre de 2017, por medio del cual se remite informe de caracterización de vertimientos, efectuada por la Corporación Autónoma Regional - CAR en el marco del convenio Interadministrativo CAR – SDA 1582 (20161251) y contrato de prestación de servicios No. 20161257 en atención al Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIV, para las descargas generadas en el predio de la Avenida Calle 17 No. 69 F – 10 de la localidad de Fontibón de esta ciudad; procede la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a realizar el análisis técnico de lo observado en campo el 02 de agosto de 2017, donde opera el establecimiento de comercio **AUTOLAVADO LA FELICIDAD** con registro de mercantil N° 3041213 de 27 de noviembre de 2018, propiedad de la señora **KAREN YELENA SALAZAR APARICIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.770.647, en el que se desarrollan actividades de mantenimiento y reparación de vehículos automotores.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que efectuada la valoración de los resultados del muestreo realizado el 02 de agosto de 2017 y lo observado en campo en la visita técnica realizada el día 26 de julio de 2019, esta entidad evidenció la generación de aguas residuales no domésticas, dirigidas a la red a alcantarillado público de la ciudad, respecto a las descargas de la Avenida Calle 17 No. 69 F – 10 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, dejó como consecuencia la emisión del **Concepto Técnico No 08488 de 5 de agosto de 2019** (2019IE178233), que permitió señalar dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“ (...) 4.4.1. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

• Datos metodológicos de la caracterización Memorando No. 2018IE220754 de 20/09/2018, Radicado No. 2017ER197559 del 06/10/2017 y Radicado No. 2017ER201684 del 11/10/2017.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa control de Efluentes Fase XIV
	Fecha de la caracterización	02/08/2017
	Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio Ambiental CAR
	Laboratorio responsable del análisis	Laboratorio Ambiental CAR
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	ANALQUIM LTDA, CHEMILAB y SGS
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Aceites y grasas, Fenoles, Hidrocarburos, Cianuro Total, Fluoruros, Antimonio, Bario, Estaño, Vanadio, Cinc, Cobalto, Cobre, Cromo, Hierro, Níquel, Selenio, vanadio y zinc.
	Horario del muestreo	09:45
	Duración del muestreo	Sin información
	Intervalo de toma de toma de muestras	Sin información
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección interna - Red de alcantarillado
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de Vehículos
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	No reporta
No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	No reporta	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	Carrera 69 F
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,04 L/s

- **Resultados reportados en el informe de caracterización, referenciados con la Resolución 631 de 2015. Artículo 15 Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o deservicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales. Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L	376	225	<b>INCUMPLE</b>
Temperatura	°C	14,8	30*	CUMPLE
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L	158	75	<b>INCUMPLE</b>
pH	Unidades	7,44	5,0 a 9,0	CUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	256	75	<b>INCUMPLE</b>
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L	0,1	1,5	CUMPLE
Grasas y Aceites	mg/L	49	15	<b>INCUMPLE</b>
Fenoles	mg/L	0,16	0,2	CUMPLE
<b>HIDROCARBUROS</b>				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10	10	CUMPLE
<b>IONES</b>				
Cianuro Total (CN-)	mg/L	<0,02	0,1	CUMPLE
Cloruros (Cl-)	mg/L	21,50	250	CUMPLE
Fluoruros (F-)	mg/L	0,12	5	CUMPLE
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )	mg/L	67,6	250	CUMPLE
Sulfuros (S <sub>2</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	4,0	1	<b>INCUMPLE</b>
<b>METALES Y METALOIDES</b>				
Antimonio (Sb)	mg/L	0,0190	0,3	CUMPLE
Arsénico (As)	mg/L	<0,3	0,1	CUMPLE
Bario (Ba)	mg/L	<0,500	1	CUMPLE
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,1	0,01	CUMPLE
Cinc (Zn)	mg/L	5,90	2*	<b>INCUMPLE</b>
Cobalto (Co)	mg/L	<0,05	0,1	CUMPLE
Cobre (Cu)	mg/L	0,27	0,25*	<b>INCUMPLE</b>
Cromo (Cr)	mg/L	<0,05	0,1	CUMPLE
Estaño (Sn)	mg/L	<1,0	2	CUMPLE
Hierro (Fe)	mg/L	17,2	1	<b>INCUMPLE</b>
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,3	0,002	CUMPLE
Níquel (Ni)	mg/L	<0,05	0,1	<b>INCUMPLE</b>
Plata (Ag)	mg/L	<0,2	0,2	CUMPLE
Plomo (Pb)	mg/L	0,03	0,1	CUMPLE
Selenio (Se)	mg/L	<0,005	0,1*	CUMPLE
Vanadio (V)	mg/L	<0,01	1	CUMPLE

\* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario)

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

“(…) 5. CONCLUSIONES.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p><b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS - CARACTERIZACIÓN PROGRAMA CONTROL DE EFLUENTES - FASE XIV</b></p>	<p><b>NO</b></p>
<p><i>El usuario con nombre comercial <b>AUTOLAVADO LA FELICIDAD</b> identificado con NIT. 52.770.647-7 genera aguas residuales no domésticas (ARnD) provenientes del proceso de lavado de vehículos; cuenta con un sistema preliminar de tratamiento conformado por rejillas, trampa de grasas; para posteriormente ser descargadas a la Red de Alcantarillado Público de la Carrera 69F.</i></p> <p><i>De otra parte, con la entrada en vigencia de la Ley 1955 del 27 de mayo de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, en sus artículos 13° y 14°, se modificaron las situaciones y exigencias ambientales en materia de vertimientos.</i></p> <p><i>En consecuencia, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente; expidió el concepto No. 000021 de 10 de junio de 2019; donde se estableció que la ley orgánica mediante la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo; derogó tácitamente los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009; razón por la cual <b>la Secretaría Distrital de Ambiente no hará exigible el trámite de registro y permiso de vertimientos</b>, a los usuarios que realicen descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, lo cual no es impedimento para desconocer la obligación que recae sobre el usuario de cumplir con los valores máximos permitidos en aras de garantizar la calidad del vertimiento, es decir cumplir con la normatividad ambiental vigente; Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.</i></p> <p><i>Por esta razón, el usuario deberá dar cumplimiento con los límites máximos permisibles establecidos en el Artículo 15 parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARND) para las actividades industriales, comerciales o deservicios diferentes a las contempladas en los capítulos v y vi con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales. Para establecer el cumplimiento, se tendrán como criterio los valores límites máximos permisibles establecidos en el artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015 y en los parámetros en los que aplique el rigor subsidiario, se tendrá como criterio el valor de referencia para los vertimientos realizados al alcantarillado público establecidos en la Resolución SDA 3957 de 2009.</i></p> <p><i>Es de resaltar que la Empresa de Acueducto de Bogotá (EAB-ESP) es la responsable de ejercer las actividades de inspección y vigilancia de sus suscriptores, quienes deberán presentar al prestador del servicio, caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el protocolo para el monitoreo de los vertimientos que expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, así mismo deberán dar aviso cuando un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.</i></p> <p><i>Por otro lado, atendiendo el Memorando No. <b>2018IE220754 de 20/09/2018</b>, el cual fue evaluado en el numeral 4.4.1.de este concepto, se evidencia que la caracterización presentada en el marco del convenio interadministrativo CAR – SDA No. 1582 (20161251) y contrato de prestación de servicios No.</i></p>	

20161257 con el laboratorio ANALQUIM LTDA. (Fase XIV del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes de Bogotá), para el establecimiento WASH FLASH, **INCUMPLE** los límites máximos permisibles para los parámetros de **Demanda Química de Oxígeno DQO, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendedos Totales, Grasas y Aceites, Sulfuros, Cinc (Zn), Cobre (Cu), Hierro (Fe), Níquel (Ni)**, de la Resolución 631 del 2015 y Rigor Subsidiario de la Resolución 3957 de 2009.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el***

**artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descinde en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 08488 de 5 de agosto de 2019 (2019IE178233)**, en el cual se señalan

los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

### En materia de vertimientos

- **Resolución 3957 del 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

*"(...) Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

*a) Aguas residuales domésticas.*

*b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*

*c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

### Tabla A

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
<b>Aluminio Total</b>	mg/L	10
<b>Arsénico Total</b>	mg/L	0,1
<b>Bario Total</b>	mg/L	5
<b>Boro Total</b>	mg/L	5
<b>Cadmio Total</b>	mg/L	0,02
<b>Cianuro</b>	mg/L	1
<b>Cinc Total</b>	mg/L	2
<b>Cobre Total</b>	mg/L	0,25
<b>Compuesto Fenólicos</b>	mg/L	0,2
<b>Cromo Hexavalente</b>	mg/L	0,5
<b>Cromo Total</b>	mg/L	1
<b>Hidrocarburos Totales</b>	mg/L	20
<b>Hierro Total</b>	mg/L	10
<b>Litio total</b>	mg/L	10
<b>Manganeso Total</b>	mg/L	1
<b>Mercurio Total</b>	mg/L	0,02
<b>Molibdeno Total</b>	mg/L	10
<b>Niquel Total</b>	mg/L	0,5
<b>Plata Total</b>	mg/L	0,5

<i>Plomo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Selenio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Sulfuros Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>

- **Resolución 631 de 2015**, “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.

**Artículo 15. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales.** Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	150,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	50,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00
Grasas y Aceites	mg/L	10,00
<b>Iones</b>		
Sulfuros (S <sup>2-</sup> )	mg/L	1,00
<b>Metales y Metaloides</b>		
Hierro (Fe)	mg/L	1,00
Níquel (Ni)	mg/L	0,10

**Artículo 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público.** Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		

Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
<b>Iones</b>		
Sulfuros (S <sup>2-</sup> )	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
<b>Metales y Metaloides</b>		
Hierro (Fe)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Níquel (Ni)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizaron los parámetros de Cobre (Cu) y Zinc (Zn), acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla A del Artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 08488 de 5 de agosto de 2019** (2019IE178233), esta entidad ha evidenciado que el establecimiento de comercio **AUTOLAVADO LA FELICIDAD**, con registro de mercantil N° 3041213 de 27 de noviembre de 2018, ubicado en la Calle 17 No. 69 F – 10 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, propiedad de la señora **KAREN YELENA SALAZAR APARICIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.770.647; producto de sus actividades de lavado de vehículos, generó vertimientos de aguas

residuales no domésticas a la red de alcantarillado público, presuntamente excediendo los valores máximos permisibles en materia de calidad, para los siguientes parámetros:

• Según Resolución 631 de 2015:

- Demanda Química de Oxígeno (DQO) al obtener (376 mg/L O<sub>2</sub>) siendo el límite máximo permisible (225 mg/L O<sub>2</sub>).
- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) al obtener (158 mg/L O<sub>2</sub>) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L O<sub>2</sub>).
- Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener (256mg/L) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L).
- Grasas y Aceites al obtener (49mg/L) siendo el límite máximo permisible (15 mg/L).
- Sulfuros (S<sup>2-</sup>) al obtener (4,0mg/L) siendo el límite máximo permisible (1 mg/L).
- Hierro (Fe) al obtener (17,2mg/L) siendo el límite máximo permisible (1 mg/L).
- Níquel (Ni) al obtener (<0,05mg/L) siendo el límite máximo permisible (0,1 mg/L).

• Según Resolución 3957 de 2009:

- Cobre (Cu) al obtener (0,27 mg/L) siendo el límite máximo permisible (0,25 mg/L).
- Zinc (Zn) al obtener (5,90 mg/L) siendo el límite máximo permisible (2 mg/L).

Desacatando la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos, con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en el artículo 14 tabla A aplicada en rigor subsidiario y de no regresividad y los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **KAREN YELENA SALAZAR APARICIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.770.647, propietaria del establecimiento de comercio **AUTOLAVADO LA FELICIDAD**, con registro de mercantil N° 3041213 de 27 de noviembre de 2018, ubicado en la Avenida Calle 17 No. 69 F – 10 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

*“(…) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente;

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la señora **KAREN YELENA SALAZAR APARICIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.770.647,

propietaria del establecimiento denominado **AUTOLAVADO LA FELICIDAD**, identificado con matrícula mercantil No. 3041213 de 27 de noviembre de 2018, ubicado en la Avenida Calle 17 No. 69 F – 10 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, quien realizó descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sobrepasando los límites máximos permisibles en materia de calidad, para los parámetros que se señalan a continuación: Demanda Química de Oxígeno (DQO) al obtener (376 mg/L O<sub>2</sub>) siendo el límite máximo permisible (225 mg/L O<sub>2</sub>), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) al obtener (158 mg/L O<sub>2</sub>) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L O<sub>2</sub>), Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener (256mg/L) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L), Grasas y Aceites al obtener (49mg/L) siendo el límite máximo permisible (15 mg/L), Sulfuros (S<sup>2-</sup>) al obtener (4,0mg/L) siendo el límite máximo permisible (1 mg/L), Hierro (Fe) al obtener (17,2mg/L) siendo el límite máximo permisible (1 mg/L), Níquel (Ni) al obtener (<0,05mg/L) siendo el límite máximo permisible (0,1 mg/L), Cobre (Cu) al obtener (0,27 mg/L) siendo el límite máximo permisible (0,25 mg/L) y Zinc (Zn) al obtener (5,90 mg/L) siendo el límite máximo permisible (2 mg/L). De conformidad con el informe de caracterización de vertimientos, allegado mediante los **radicados No 2018IE220754 de 20 de septiembre de 2018, 2017ER201684 del 11 de octubre de 2017 y 2017ER197559 del 06 de octubre de 2017**, lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 08488 de 5 de agosto de 2019** (2019IE178233), y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **KAREN YELENA SALAZAR APARICIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.770.647, en la Avenida Calle 17 No 69 F 10-12 de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

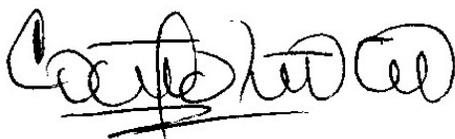
**ARTÍCULO TERCERO.** – El expediente **SDA-08-2020-1924** , estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de mayo del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	C.C:	1032450717	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0420 DE 2021	FECHA EJECUCION:	28/05/2021
------------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	30/05/2021
------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/05/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

*EXPEDIENTE: SDA-08-2020-1924  
NOMBRE: AUTOLAVADO LA FELICIDAD  
PROYECTÓ: LUIS ARIEL MOLINA  
REVISÓ: MARÍA TERESA VILLAR DÍAZ  
REVISÓ: ANGELA MARÍA RIVERA LEDESMA  
APROBÓ: REINALDO GÉLVEZ GUTIÉRREZ  
ACTO: AUTO INICIA PROCESO SANCIONATORIO  
LOCALIDAD: FONTIBON  
APROBÓ: REINALDO GELVEZ GUTIERREZ*